



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/047/2021 Y SUS  
ACUMULADOS JDC/048/2021 Y  
JDC/049/2021.

**PARTE ACTORA:** MA DEL CARMEN  
SÁNCHEZ JAIME, BRIAN ADRIÁN  
ENCALADA CANELA Y MILTON  
CANDELARIO CONDE MARFIL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA Y SECRETARIO  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO Y ERIC ALEJANDRO  
VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de abril del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.

**GLOSARIO**

<b>Coalición.</b>	Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo. Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Convención Interamericana</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (Convención de Belém Do Pará).
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Quejosa</b>	Yensunni Idalia Martínez Hernández.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintidós de marzo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, quien a su dicho fue postulada a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”; presentó un escrito de queja ante el Instituto, en contra de Luis Gamero Barranco en su calidad de aspirante a la candidatura propietaria de la presidencia municipal, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime, en su calidad de aspirantes a diversas candidaturas postuladas dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; así como también en contra de los ciudadanos Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG.
  
2. Lo anterior, derivado de manifestaciones hechas hacia la quejosa tales como “ratera, traidora, corrupta, vendida”; hechos que se llevaron a cabo el pasado siete de marzo en las instalaciones del Instituto, de esa manera la quejosa señaló en su escrito que dichos



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

actos fueron organizados por el ciudadano Luis Gamero Barranco; conductas que a su juicio vulneran los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem Do Para-, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 Bis de la Ley de Acceso, el Protocolo, 7, numeral 1, fracción XXIV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y el artículo 3, fracción XXI de la Ley de Instituciones.

3. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito, la quejosa realizó la solicitud de las medidas cautelares, en cuya literalidad se estableció lo siguiente:

“... Con fundamento en el artículo 436, incisos b), d) y e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

- I. Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas.
- II. Suspender o cancelar el cargo a las y los agresores, en sus calidades de militantes, precandidatos, candidatos o cualquier otro que ostenten del partido Morena.
- III. Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra.

Lo anterior se solicita dado que, de continuar con las agresiones hacia mi persona, se corre el riesgo de afectar mi imagen, honra y honorabilidad, así como mi postulación en el cargo de candidata propietaria a Síndica en la planilla cuyo registro solicitó la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco. Con lo que se vería severamente afectado mi derecho político de ser votada y acceder a un cargo público de elección popular.

Adicionalmente, se estima de urgencia el dictado de las medidas solicitadas, ya que es evidente que las y los ciudadanos denunciados tendrán en los próximos días la oportunidad de realizar de nueva cuenta manifestaciones públicas en mi contra, no solo a través de mítines y eventos partidistas con motivo de su participación en el proceso electoral que se llevan a cabo, como es el caso en el que acontecieron las agresiones que se denuncian, sino que existe la posibilidad y el riesgo de que los mismos ciudadanos hagan uso de los diversos medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales. Por lo cual esa autoridad deberá tomar en consideración el contexto de los hechos que se denuncian a fin de resolver favorablemente a lo solicitado...”



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

4. **Constancia de Registro y Diligencias.** El veintidós de marzo, el escrito de queja se registró bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021; en el mismo acuerdo se ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias:

“...**A)** Elaborar el proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas;  
**B)** Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto;  
**C)** Solicitar la inspección ocular a los links de internet proporcionados por la quejosa;  
**D)** Requerir a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, en relación a la posible existencia de solicitud de registro de candidaturas a favor de la y los denunciados, o bien ostentan algún cargo de dirigencia o administrativo dentro de coalición o los partidos que la integran; y  
**E)** Requerir a la representación de la Coalición, para que informe a este órgano comicial, si la y los denunciados ostentan algún cargo dentro de la propia coalición o en cualquiera de los partidos políticos que la integran...”

5. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de marzo, la Comisión de quejas, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, determinó la procedencia de las medidas cautelares, y en sus puntos de acuerdo estableció lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Apruébese en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, en los términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Solicítese** a Facebook, Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el retiro inmediato de los videos denunciados, publicados en las cuentas “Once Once Noticias Quintana Roo” y “Adrian Encalada”, de la red social Facebook, alojados en los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
- <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Debiendo informar en su oportunidad sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión...



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

### TERCERO...

**CUARTO.** Notifíquese y ordéñese a los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, para que se abstengan de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, ya sea en su persona, imagen o cargo público, que pudieran constituir vulneración a la normativa electoral, en términos del presente Acuerdo; asimismo, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **deberán eliminar** de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales, cualquier contenido que atente contra la moral, la dignidad o la integridad emocional de la quejosa....”

6. **Notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veinticinco de marzo a las veintiún horas, a través del oficio DJ/345/2021, se notificó la emisión del acuerdo de medidas cautelares al ciudadano Milton Candelario Conde Marfil; el veintiséis de marzo a las once horas con diecisiete minutos, a través del oficio DJ/344/2021, a la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime; y en misma fecha a las diecisiete horas, a través del oficio DJ/346/2021, al ciudadano Brian Adrián Encalada Canela.
7. **Presentación de Juicios de la Ciudadanía.** El veintisiete de marzo, la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y los ciudadanos Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, promovieron juicios de la ciudadanía a fin de controvertir las medidas cautelares otorgadas mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021.
8. **Acuerdo de Turno.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/047/2021, JDC/048/2021 y JDC/049/2021, mismos que se acumularon en el mismo acto y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.



9. **Remisión de Documentación en Alcance.** En la propia fecha, se recibió en este Tribunal, -a través de los oficios CDyQ/082/2021, CDyQ/083/2021 y CDyQ/084/2021 signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas-, documentación relacionada con los presentes medio de impugnación, consistente en el acta de inspección ocular dentro del expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.
10. **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** Así mismo, el treinta y uno de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.
11. **Resolución de Juicios de la Ciudadanía.** El dos de abril, se llevó a cabo la Sesión de Pleno de este Tribunal, en la cual el Magistrado Ponente presentó su proyecto de resolución de los medios de impugnación al rubro señalados; en el sentido de revocar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, por estimar que de manera preliminar no se acreditaba que con los calificativos o consignas vertidas en los videos inspeccionados en contra de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, se pudiera incurrir en conductas que inciten actos de VPMG, ya que a su consideración, éstas recaían en el campo de la libertad de expresión.
12. Sin embargo, el Pleno de este Tribunal determinó por mayoría desechar el proyecto de resolución de los presentes juicios de la ciudadanía; y en consecuencia se ordenó su nuevo turno a otra Magistratura para su resolución.
13. **Nuevo Turno.** El tres de abril, mediante acuerdo el Magistrado Presidente determinó en estricto orden de turno, remitir los presentes juicios de la ciudadanía a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar un nuevo proyecto de sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción IV, de la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Ley de Medios.

## 2. CONSIDERACIONES

### Competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220, fracción I, 221, fracciones I y XI, 427, fracción VI y 433, inciso e), párrafo 5 de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de medios de impugnación interpuestos en contra del dictado de medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas del Instituto, dentro un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.

### Procedencia.

15. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

16. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### Pretensión, Causa de Pedir y Agravios.

17. Del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la ciudadana y ciudadanos actores es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, donde se declaran procedentes las



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021.

18. La **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo impugnado viola los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, y que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual es contrario a los preceptos constitucionales 1, 4, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, primer párrafo, Base VI, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como los artículos 33 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

19. Por cuanto a los **agravios**, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que la parte actora se duele de la aprobación del acuerdo impugnado en donde se determinaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; las cuales se identifican con los numerales I y III, del apartado correspondiente al escrito de queja, que a la letra dicen:

“...I. Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas.

[...]

II. Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra...”

20. De esa manera, la parte actora manifiesta dos conceptos de agravio, de los cuales se desprenden las siguientes inconformidades:

21. **A)** La autoridad responsable vulnera el principio de legalidad al resolver que, con los calificativos o consignas vertidos y constatados en los videos objeto de inspección, se pudiere incurrir en conductas que inciten a actos de violencia en contra de la ahí quejosa, concluyendo, que al existir temor fundado de que de no adoptarse



una medida cautelar, en el futuro se agraven los hechos y conductas denunciadas.

22. Así la parte actora, considera que dichas manifestaciones las realiza la responsable sin existir elementos o indicios que lleven a considerar o presumir que lo acontecido en esos videos pueda volver a ocurrir, al haberse realizado las expresiones en un evento de registro de las planillas de miembros de los ayuntamientos, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, producto de una manifestación de militantes, simpatizantes de dicho instituto político.
23. Que la autoridad parte de una premisa falsa al suponer que dicho evento sucederá nuevamente, ello sin prueba alguna o indicio, y asegurando que en un futuro se puedan agravar los hechos y conductas denunciadas por la quejosa, a pesar de que en los videos ofrecidos como prueba no se aprecien perjuicios a los derechos políticos-electorales, u obstrucción de la función de servidora pública Yensunni Idalia Martínez Hernández. Máxime que, el evento ocurrido no se suscitó en su lugar de trabajo, sino en la sede del propio Instituto.
24. Que con el dictado de las medidas cautelares, se pretende limitar la libertad de expresión de un particular frente a una servidora pública, lo cual constituye una violación al principio de legalidad, puesto que la quejosa se desempeña como síndica municipal de Othón P. Blanco, quien por su calidad y por parte de terceras personas está expuesta a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.
25. **B)** Que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable determinó que las medidas cautelares concedidas se emiten con la finalidad de evitar que se pudiere generar en el futuro una lesión grave e irreparable a los



derechos de la ahí quejosa, o se vulnere la normativa local, buscando con la emisión de aquellas, una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello lesione el interés original.

26. Lo anterior, puesto que la autoridad responsable no dice que lesión grave e irreparable a los derechos de la ahí quejosa están en riesgo y más aún, cual sería la vulneración a la normativa electoral que se actualiza.
27. Por tanto, a juicio de la parte actora, tal argumento violenta la figura de la tutela preventiva, puesto que las medidas cautelares forman parte de este mecanismo, la cual se emite con la finalidad de evitar que se genere en el futuro una lesión grave e irreparable a los derechos o se vulnere la normatividad electoral, condiciones que consideran la y los actores fue omisa la autoridad responsable en pronunciarse al emitir el dictado de las medidas cautelares impugnado, puesto que en dicho acuerdo no establece que derecho está en peligro, o que función de la síndica municipal sufre algún menoscabo.
28. Previo a entrar a las cuestiones de fondo de los medios impugnativos acumulados, por cuestión de método y para un mejor análisis, el estudio de los agravios se realizará atendiendo en su conjunto lo señalado en los tres Juicios de la Ciudadanía, lo cual no causa afectación a quienes impugnan, en razón, de lo señalado por la Sala Superior, en lo relativo a que el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en la parte actora siempre y cuando ninguno deje de atenderse.
29. Tal como se establece en la jurisprudencia número 04/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>”**.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

### 3. ESTUDIO DE FONDO

30. Ahora bien, para realizar el estudio de las alegaciones hechas valer por la parte actora, es necesario señalar el marco normativo que sustentará la determinación de este Tribunal.

#### **Marco normativo.**

31. El artículo 1, párrafos segundo, tercero, y quinto de la Constitución Federal<sup>3</sup>, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

32. Así mismo, determina que el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género.

33. Por su parte, los artículo 16 y 17, consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; así como que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en el link [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf).



34. En lo relativo a la normativa internacional, la Convención Interamericana para **Prevenir**, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres<sup>4</sup>, en sus artículos 3, y 4, establecen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, éstos derechos comprenden, entre otros, el que se respete su integridad física, psíquica y **moral**, y la **dignidad** inherente a la persona.
35. Seguidamente el artículo 5, reitera que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente entre otros, sus derechos políticos contando con la total protección de estos, y determina, que los Estados Parte reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
36. En lo relativo a los deberes de los Estados, la Convención Interamericana en su artículo 7, incisos b) y d), determina que los Estados Parte deberán condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a **prevenir**, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo que deberán actuar con la debida diligencia para **prevenir**, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su **integridad** o perjudique su propiedad.
37. El artículo 13, por su parte declara que nada de lo dispuesto en la Convención Interamericana podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Parte que prevea

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención del Belém Do Pará), consultable en el link <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para **prevenir** y erradicar la violencia contra la mujer.

38. Otro documento internacional a observar, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, la cual en su artículo 5, relativo al Derecho a la Integridad Personal, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y **moral**.
39. El artículo 11, de rubro Protección de la Honra y de la Dignidad, declara que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
40. Finalmente, su artículo 32, de rubro Correlación entre Deberes y Derechos, establece que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
41. En lo tocante a la Ley de Acceso<sup>6</sup>, en su artículo 3, declara que todas las medidas que se deriven de la citada ley, garantizarán la **prevención**, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultable en el link [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

<sup>6</sup> Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L122-XVI-20200908-L16202009080043.pdf>.



42. En lo relativo a los tipos de violencia de la que pueden ser objeto las mujeres, el artículo 5, fracciones VI y IX, de la Ley de Acceso, define **violencia moral**, como todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social; así tambien, señala como violencia, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
43. Del mismo modo, define en el artículo 32 Bis, la VPMG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
44. Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
45. Pudiendo manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la citada ley, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



46. Seguidamente, el artículo 32 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, al publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.
47. En ese mismo tenor, el artículo 394 Bis, inciso f), de la Ley de Instituciones establece que la VPGM, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la citada ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad, cuando se despliegan entre otras cualquier acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.
48. Toda vez, que se ha detallado el marco normativo que servirá de fundamento para la resolución del presente asunto, lo siguiente es atender los motivos de disenso.

### **Consideraciones de este Tribunal**

49. Toda vez, que los agravios han sido expuestos de manera previa, en obvio de repetición, se tendrán por reproducidos e insertados a la letra.
50. En tal sentido, este tribunal considera que, del análisis de los agravios vertidos por la parte actora, no les asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que existen elementos que valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, justifican la adopción de medidas cautelares por las razones siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

51. En atención al marco normativo invocado, y al criterio de jurisprudencia de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**<sup>7</sup>, es de señalarse que las medidas cautelares, con independencia del estudio de fondo, tienen como finalidad salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos<sup>8</sup> y cesar las actividades que causen el daño, y **prevenir o evitar el comportamiento lesivo.**
52. La misma Jurisprudencia 14/2015, establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir** la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, y en su caso, indemnización pero comprendidas de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda detallados derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la poste puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación oprohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

<sup>8</sup> CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004. Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Liliana Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales.

53. **Prevenir**, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer con base a la adopción de medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad, es un deber de toda autoridad del estado mexicano, quien está sujeto a una Convencionalidad sin restricción o limitación de iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer.
54. El respeto a la moral y dignidad de la persona, tiene sustento en la normativa internacional como lo señala la Convención Interamericana, al establecer que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado, por lo que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente, entre otros, sus derechos políticos, reconociendo que la violencia contra la mujer **impide y anula** el ejercicio de esos derechos.
55. Así, a partir de las últimas reformas efectuadas en abril del dos mil veinte a nivel federal y en septiembre del mismo año a nivel estatal, quedó debidamente delimitado que la violencia podía ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y que dicha violencia puede manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres.
56. Por su parte, la Ley de Acceso, señala que dentro de los tipos de violencia de las que pueden ser objeto las mujeres se encuentra la



**violencia moral**, entendida como todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

57. En tal sentido, las medidas cautelares resulta ser un instrumento que inhibe la conducta infractora y aseguran el cese provisional de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, para que, cuando sea dictado la resolución de fondo sea factible su cumplimiento efectivo e integral y se reintegre el derecho transgredido.
58. En consecuencia, la Comisión de Quejas al realizar el análisis preliminar de los elementos de prueba, advirtió que al concatenar lo señalado en el contenido de las imágenes aportadas en el escrito de queja, con la documental pública consistente en la inspección ocular en la cual consta el contenido exacto de los links denunciados, se tiene por acreditado las siguientes expresiones:

**“Del primer video alojado en el link:**

<http://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>

Se puede corroborar lo afirmado por la quejosa en relación a lo siguiente:

En el minuto 3:50, se puede ver a quien la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil**, gritando que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida.

En el minuto 7:10, se aprecia a quien la quejosa refiere como **Erick Alexander Cruz López**. Diciendo en forma reiterada que la quejosa que le paga a la prensa para que publiquen notas.

En el minuto 8:40, una persona del género masculino, señala que la quejosa ha hecho mucho daño al municipio y que tuvo una mala gestión, aparecen alrededor los también denunciados, a quienes la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil y Samuel Reyes**.

En el minuto 10:08, la persona a quien la quejosa refiere como **Samuel Reyes**, grita que la quejosa es una traidora.

En el minuto 16:38, la persona a quien la quejosa refiere como **Ma Del Carmen Sánchez Jaime**, muestra a los medios de comunicación presentes, un video con el que asevera que la quejosa hizo negocios



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

con una persona de nombre Cindy para obtener la postulación a la candidatura.

**Del video alojado en el link:**

<https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>

A los 00:18 segundos, se aprecia a una persona del género masculino, gritar que la candidatura de la quejosa costo un millón de pesos.

**Del tercer video alojado en el link:**

<https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Se puede apreciar al pie de la imagen el siguiente texto:

"momento en el que Cetina Cantón vende el municipio de Othón P. Blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente".

Asimismo, consta en el acta de inspección ocular en comento, la descripción de las imágenes contenidas en el escrito de queja, misma que, en resumen, muestran a los denunciados, saludando con la mano alzada haciendo la señal del número 4..."

59. Sin embargo, contrario a lo analizado por la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares, este Tribunal tiene únicamente por acreditadas las siguientes expresiones:

VIDEO <a href="https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/">https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
Milton Candelario Conde Marfil	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa fue impuesta y que es una <b>corrupta y vendida</b>.</li></ul>
Ma del Carmen Sánchez Jaime	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura.</li></ul>
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa no ha dejado de trabajar en el Ayuntamiento y que recibe dinero del gobernador.</li></ul>
Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Erick Alexander Cruz López.	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa le <b>paga a la prensa para quele publiquen notas</b>.</li></ul>
Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Samuel Reyes.	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa es una <b>traidora</b>.</li></ul>
VIDEO <a href="https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n">https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	➤ La candidatura de la quejosa costó un millón de pesos.
VIDEO <a href="https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n">https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

NO SE IDENTIFICA AL SUJETO

➤ En pie de página de una imagen se observa el siguiente texto:  
*"momento en que Cetina Cantón vende el municipio Othón P. blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente."*

60. Dado lo anterior, la autoridad responsable determina:

1. La existencia de los videos alojados en los links siguientes:

- <http://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
- <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

2. Que la quejosa conoce de vista a la y los denunciados Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, en virtud de que forman parte de la misma planilla en la que fue postulada, lo cual es corroborado con la información proporcionada por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, en donde efectivamente se encuentran postulados en la misma planilla que la quejosa, en razón de lo siguiente:

Nombre	Cargo postulado
Brian Adrián Encalada Canela	Primera Regiduría Suplente
Milton Candelario Conde Marfil	Tercera Regiduría Suplente
Ma del Carmen Sánchez Jaime	Cuarta Regiduría Suplente

61. Luego entonces, al existir suficientes indicios se tiene de forma preliminar a Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, como partícipes en los hechos denunciados consistentes en la publicación en la red social Facebook de los calificativos hacia Yensunni Idalia Martínez Hernández de “**traidora**”, “**corrupta**”, “**vendida**”, **que ha causado daño al municipio en su función como sindica municipal, que recibe dinero del gobernador y que inclusive asegura que compró su postulación actual como sindica por la cantidad de un millón de pesos**”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

62. Lo anterior, actualiza la existencia de violencia verbal que ataca a la moral y, por ende, rebasa los límites de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
63. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho humano a **la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto**, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad rectores en todo proceso electoral.
64. En tal sentido, debe considerarse que el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, comprende el debate e intercambio de opiniones los cuales no solo deben ser propositivos, sino también críticos con la única restricción de emisión de expresiones que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
65. Por ende, la Comisión de Quejas del Instituto, como órgano competente de verificar el respeto a las mencionadas restricciones, y al advertir que la difusión de información contenidas en los sitios de internet denunciados, **constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias, determinando que se actualiza la restricción prevista constitucionalmente respecto a la libertad de expresión ya que genera una imagen negativa sobre la reputación y dignidad de Yensunni Idalia Martínez Hernández.**
66. Por tanto, la implementación de las medidas cautelares realizadas por la responsable tiene el objeto de evitar que los hechos denunciados se sigan difundiendo y con ello se actualice con cada reproducción de los videos controvertidos la descalificación de la imagen pública y personal de la quejosa.



67. Ello, porque el bien jurídico que tutela son los derechos políticos electorales libres de violencia<sup>9</sup>, tanto en el ámbito público como el privado, ya que los videos denunciados atentan en contra de la dignidad, el honor y la imagen de la quejosa.
68. Ya que, de no suspender la difusión de dichos videos bajo el amparo provisional y urgente de una medida cautelar, en tanto se resuelve una posible situación considerada antijurídica, dichas calificaciones que en el actual desarrollo del proceso electoral y en el carácter de la quejosa como aspirante a una candidatura, puedan incidir con la realización de hechos violentos no solo en contra de la quejosa sino contra quienes militan o simpatizan con el partido político postulante de los actores.
69. Aunado a lo anterior, es procedente considerar el contenido del artículo 32 Ter, fracción XII, de la Ley de Acceso, el cual establece que constituye violencia política en contra de la mujer publicar información de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, para difamar o menoscabar su dignidad humana, con el propósito de influir en el electorado u obtener la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio, o bien, cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión que afecte sus derechos políticos electorales.
70. Si bien, las publicaciones en redes sociales gozan de la presunción de espontaneidad, en el caso analizado por la responsable, no se advierte que las expresiones denunciadas dirigidas a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en calidad de servidora pública y aspirante a una candidatura sean espontáneas de los administradores o creadores de las cuentas de Facebook denunciados, pues no se advierte una crítica propositiva en torno al desempeño de sus

<sup>9</sup> Artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

actividades como servidora pública para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine su postura y el sentido de su voto.

71. Por el contrario, queda probado la existencia, publicación y difusión de los ataques verbales de los recurrentes, que constituyen ataques a la moral por ofensivas y discriminatorias generando un impacto negativo a la imagen pública y personal de Yensunni Idalia Martínez Hernández, que menoscaban su dignidad e integridad como servidora pública y aspirante a una candidatura.
72. En consideración de todo lo anterior, a criterio de este Tribunal, se encuentra debidamente fundado y motivado el actuar de la Comisión de Quejas, ya que, en el acuerdo impugnado, en su apartado 2 denominado Estudios de Fondo, inciso E) Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, la Comisión de Quejas, argumenta que el derecho cuya tutela se pretende proteger y evitar su posible afectación son los derechos político electorales de la quejosa.
73. Así mismo señala, que no obstante lo esgrimido en el escrito de queja, **no se advierte de manera preliminar vulneración a sus derechos político electorales por violencia política de género**; sin embargo, al corroborar la existencia de lo manifestado por la quejosa y las expresiones vertidas apreciadas en los videos inspeccionados, estos **sí constituyen ataques directos a su persona**.
74. Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas, estimó necesario emitir medidas **preventivas** a favor de la quejosa, toda vez que como servidora pública se encuentra bajo un constante escrutinio por parte de la ciudadanía, cuya percepción es susceptible de verse afectada en virtud de las expresiones y aseveraciones que se perciben en los videos inspeccionados,
75. Reiterando, que cobra relevancia el hecho de que la quejosa se desempeñe como Síndica Municipal, lo cual a su consideración, ante las manifestaciones de que “es una vendida” y “corrupta”, por haber



pagado un millón de pesos por su actual postulación al mismo cargo que ha ostentado, sin duda a criterio de la Comisión de Quejas puede generar animadversión hacia su persona, de ahí que haya considerado que tales ataques verbales pueden provocar lesión a los derechos de la quejosa, dado que es un hecho probado que la quejosa ha sido postulada nuevamente al cargo de Síndica Municipal por la Coalición.

76. Como se puede observar de lo antes relatado, la Comisión de Quejas, señala expresamente que los derechos político electorales de la quejosa, son los que se pretenden de manera preventiva proteger, advirtiendo que si bien, de manera preliminar no se acredita la VPMG, las manifestaciones proferidas en contra de la quejosa, si encuadran como **violencia en su modalidad verbal**, por lo que, en virtud de que dicha violencia es manifiesta en los videos publicados en las cuentas de Facebook, es que estima que su difusión trastoca los derechos de la quejosa.
77. A criterio de este Tribunal, efectivamente como la Comisión de Quejas lo refiere, son los derechos político electorales de la quejosa, en su modalidad de ejercicio del cargo y de ser votada los que se encuentran susceptibles de ser afectados de continuar con la difusión en la red social Facebook de los videos denunciados; lo anterior, porque como bien se analizó en el acuerdo impugnado, la quejosa actualmente desempeña un cargo público y nuevamente ha sido postulada por la Coalición para contender por el mismo cargo.
78. Por lo que, de no tomar las medidas cautelares necesarias, mínimas e indispensables, para proteger **preventivamente** los derechos político electorales de la quejosa, y de continuar la difusión de las manifestaciones violentas referidas en su contra, si existe el riesgo de lesionar la honra, dignidad, integridad y la imagen pública ante la ciudadanía de Yensunni Idalia Martínez Hernández.



79. Por otro lado, por cuanto a qué normativa está siendo vulnerada por las manifestaciones realizadas y por la difusión de las mismas a través de los videos denunciados en la red social Facebook, cometidas por la parte actora, es de señalarse, que la Comisión de Quejas, si establece que dichas acciones son contrarias a la Constitución Federal, específicamente a los artículos 6 y 7, ello, en razón de que las manifestaciones vertidas y publicaciones en contra de la quejosa a través de las redes sociales, quedan fuera del amparo constitucional en relación a la libertad de la libre manifestación de ideas, pudiendo estar atacando la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.
80. Adicionando como sustento legal la jurisprudencia 19/2016, emitida por la Sala Superior de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE DE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDAN IMPACTARLAS;** por considerar, que los videos denunciados y publicados en redes sociales, son contrarias al ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
81. Así mismo, al haber establecido en el acuerdo impugnado la existencia de violencia verbal hacia la quejosa, invocó el artículo 394 Bis, inciso f), el cual refiere, que la VPMG, puede darse por cualquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.
82. Ya que, corresponderá a este Tribunal en el momento procesal oportuno al estudio de fondo del presente asunto, determinar sobre la ilicitud o no de los hechos, así como, si la violencia ejercida encuadra en la hipótesis de VPMG.
83. Toda vez, que ha quedado debidamente establecida la legalidad y la debida fundamentación y motivación del acto impugnado, es preciso señalar, que las medidas cautelares emitidas por la Comisión de



Quejas, y que son de observancia obligatoria para la parte actora, éstas no le deparan perjuicio alguno ni limita su esfera de derechos.

84. Lo anterior, porque estas son de carácter temporal hasta en tanto se resuelva el Procedimiento Especial Sancionar que las originó, no son excesivas, desproporcionales y mucho menos cuartan su derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando ésta se dé, dentro de los límites constitucionales y legales.
85. En ese tenor, la Comisión de Quejas le ordenó a la parte actora que se abstengan de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya sea en su persona, imagen o cargo público, **que pudiera constituir vulneración a la normativa electoral**; y el eliminar de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales, cualquier contenido que atente contra la **moral, la dignidad, o la integridad emocional** de la quejosa.
86. Es decir, la parte actora es libre de ejercer su derecho a la libre manifestación y de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, siempre y cuando no vulnere los límites constitucionales y legales del citado derecho.
87. Ya que, como anteriormente se ha señalado, el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores en todo proceso electoral.
88. Por lo cual, debe considerarse que el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, comprende el debate e intercambio de opiniones los cuales no solo deben ser propositivos,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

sino también críticos con la única restricción de emisión de expresiones que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

89. De ahí que, la medida cautelar adquiere justificación, cuando se requiere la protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
90. En ese tenor, al resultar **infundados** los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021**, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021.
91. Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes JDC/048/2021 y JDC/049/2021 acumulados.

**Notifíquese:** Personalmente a la y los actores; por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley



JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por mayoría de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, con el voto en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe, quienes firman la presente sentencia para su debida constancia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADO**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/047/2021 y sus acumulados JDC/048/2021, JDC/049/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

De conformidad con la fracción IV, del artículo 16, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el suscrito Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, tengo a bien emitir el presente voto particular razonado a efecto de disentir con la presente sentencia puesta a consideración en el expediente JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS JDC/048/2021 Y JDC/049/2021; lo anterior, en observancia a los principios rectores de la materia y en atención que desde mi óptica no existen de manera preliminar, la acreditación de circunstancias que pongan en entredicho la capacidad o habilidades para la política de la denunciada, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, emito el presente voto en razón de lo siguiente:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/047/2021 Y SUS  
ACUMULADOS JDC/048/2021 Y  
JDC/049/2021.**

**PARTE ACTORA:** MA DEL  
CARMEN SÁNCHEZ JAIME, BRIAN  
ADRIÁN ENCALADA CANELA Y  
MILTON CANDELARIO CONDE  
MARFIL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE** SERGIO  
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN  
SERRANO Y ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de abril del año dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, en el escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Comisión de quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense <sup>11</sup> .

## 1. ANTECEDENTES

<sup>11</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



92. **Armonización legislativa en materia de VPMG en el Estado de Quintana Roo<sup>12</sup>.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de VPMG.
93. **Queja.** El veintidós de marzo, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández<sup>13</sup>, presentó un escrito de queja en contra de Luis Gamero Barranco en su calidad de aspirante a la candidatura propietaria de la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Milton Candelario Conde Marfil, Brian Adrián Encalada Canela y la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime, en su calidad de aspirantes a diversas candidaturas postuladas dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco; así como también en contra de los ciudadanos Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con VPMG.
94. Lo anterior, derivado de manifestaciones hechas hacia la quejosa tales como “ratera, traidora, corrupta, vendida”; hechos que se llevaron a cabo el pasado siete de marzo en las instalaciones del Instituto, de esa manera la quejosa señaló en su queja que dichos actos fueron organizados por el ciudadano Luis Gamero Barranco; conductas que a su juicio vulneran los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Para-, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 Bis de la Ley de Acceso, el

<sup>12</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

<sup>13</sup> Quien a su dicho fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” (integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social) a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.



Protocolo, 7, numeral 1, fracción XXIV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y el artículo 3, fracción XXI de la Ley de Instituciones.

95. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, la quejosa realizó la solicitud de las medidas cautelares, en cuya literalidad se estableció lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 436, incisos b), d) y e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se solicitan las siguientes medidas cautelares:

- I. Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas.
- II. Suspender o cancelar el cargo a las y los agresores, en sus calidades de militantes, precandidatos, candidatos o cualquier otro que ostenten del partido Morena.
- III. Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra.

Lo anterior se solicita dado que, de continuar con las agresiones hacia mi persona, se corre el riesgo de afectar mi imagen, honra y honorabilidad, así como mi postulación en el cargo de candidata propietaria a Síndica en la planilla cuyo registro solicitó la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco. Con lo que se vería severamente afectado mi derecho político de ser votada y acceder a un cargo público de elección popular.

Adicionalmente, se estima de urgencia el dictado de las medidas solicitadas, ya que es evidente que las y los ciudadanos denunciados tendrán en los próximos días la oportunidad de realizar de nueva cuenta manifestaciones públicas en mi contra, no solo a través de mítines y eventos partidistas con motivo de su participación en el proceso electoral que se llevan a cabo, como es el caso en el que acontecieron las agresiones que se denuncian, sino que existe la posibilidad y el riesgo de que los mismos ciudadanos hagan uso de los diversos medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales. Por lo cual esa autoridad deberá tomar en consideración el contexto de los hechos que se denuncian a fin de resolver favorablemente a lo solicitado.”

96. **Constancia de registro y diligencias.** El veintidós de marzo, el escrito de queja se registró bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021; en el mismo acuerdo se ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- A) Elaborar el proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas;
- B) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto;
- C) Solicitar la inspección ocular a los links de internet proporcionados por la quejosa;
- D) Requerir a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, en relación a la posible existencia de solicitud de registro de candidaturas a favor de la y los denunciados, o bien ostentan algún cargo de dirigencia o administrativo dentro de coalición o los partidos que la integran; y
- E) Requerir a la representación de la Coalición, para que informe a este órgano comicial, si la y los denunciados ostentan algún cargo dentro de la propia coalición o en cualquiera de los partidos políticos que la integran.

97. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de marzo, la Comisión de quejas, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, determinó la procedencia de las medidas cautelares, y en sus puntos de acuerdo estableció lo siguiente:

**PRIMERO.** Apruébese en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Considerandos del mismo, se declaran **PROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, en los términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** **Solicítense** a Facebook, Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el retiro inmediato de los videos denunciados, publicados en las cuentas “Once Once Noticias Quintana Roo” y “Adrian Encalada”, de la red social Facebook, alojados en los links de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/>
- <https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Debiendo informar en su oportunidad sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión.

**TERCERO.** **Notifíquese** el presente Acuerdo en términos del artículo 61 del Reglamento, por conducto de la Dirección, mediante el oficio respectivo a la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez Hernández**, para los efectos que haya lugar.

**CUARTO.** **Notifíquese y ordénese** a los ciudadanos **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, para que se abstengan de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la ciudadana **Yensunni Idalia Martínez**.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

**Hernández**, ya sea en su persona, imagen o cargo público, que pudieran constituir vulneración a la normativa electoral, en términos del presente Acuerdo; asimismo, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **deberán eliminar** de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales, cualquier contenido que atente contra la moral, la dignidad o la integridad emocional de la quejosa.

Debiendo informar en su oportunidad sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión, dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación del presente documento.

**QUINTO. Realíicense** las diligencias a que haya lugar, a efecto de obtener los datos de localización de los ciudadanos **Erick Alexander Cruz López, Jorge Solís López y Samuel Reyes**, a efecto de notificarles el presente Acuerdo, en términos del numeral que antecede.

**SEXTO. Notifíquese** vía correo electrónico en términos del Acuerdo IEQROO/AG/A-007-2020, por conducto de la Dirección, mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto, en términos del artículo 63 del Reglamento.

**SÉPTIMO. Publíquese y difúndase** el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

**OCTAVO. Agréguese** el presente Acuerdo a los autos del expediente número IEQROO/PESVPG/003/2021.

**NOVENO. Cúmplase** lo acordado.

98. **Notificación del acuerdo de medidas cautelares.** El veinticinco de marzo a las veintiún horas, a través del oficio DJ/345/2021, se notificó la emisión del acuerdo de medidas cautelares al ciudadano Milton Candelario Conde Marfil.

99. El veintiséis de marzo a las once horas con diecisiete minutos, a través del oficio DJ/344/2021, se notificó la emisión del acuerdo de medidas cautelares a la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y en la misma fecha a las diecisiete horas, a través del oficio DJ/346/2021, se notificó la emisión del acuerdo de medidas cautelares al ciudadano Brian Adrián Encalada Canela.

100. **Presentación de JDC.** El veintisiete de marzo, la ciudadana Ma del Carmen Sánchez Jaime y los ciudadanos Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, promovieron juicios de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021.

101. **Acuerdo de turno.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/047/2021, JDC/048/2021 y JDC/049/2021, mismos que se acumularon en el mismo acto y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I, de la Ley de Medios.
102. **Remisión de documentación en alcance.** En la propia fecha, se recibió en este Tribunal, -a través de los oficios CDyQ/082/2021, CDyQ/083/2021 y CDyQ/084/2021 signados por el Secretario Técnico de la Comisión de quejas-, documentación relacionada con el presente medio de impugnación, consistente en el acta de inspección ocular dentro del expediente IEQROO/PESVPG/003/2021; los cuales fueron remitidos a la ponencia del magistrado instructor a través del oficio TEQROO/SGA/186/2021.
103. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Asimismo, el treinta y uno de marzo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente juicio de la ciudadanía.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

104. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 204,



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

206, 220, fracción I, 221, fracciones I y XI, 427, fracción VI y 433, inciso e), párrafo 5 de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un JDC en contra del dictado de medidas cautelares dentro un procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.

## 2. Procedencia.

105. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
106. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

107. Del escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la ciudadana y ciudadanos actores es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, donde se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021.
108. La **causa de pedir** la sustentan en que el acuerdo impugnado viola los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, y que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo cual es contrario a los preceptos constitucionales 1, 4, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, primer párrafo, Base VI, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como los artículos 33 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



## Síntesis de agravios.

109. En primer lugar, es dable mencionar que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se atenderán tomando como base los motivos de inconformidad expuestos, considerando que los mismos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda.

110. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **2/98<sup>14</sup>** de la Sala Superior: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

111. Dicho lo anterior, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que la parte actora se duele de la aprobación del acuerdo impugnado en donde se determinaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; las cuales se identifican con los numerales I y III, del apartado correspondiente al escrito de queja, que a la letra dicen:

I. Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas.

[...]

II. Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra.

112. De esa manera, la parte actora manifiesta dos conceptos de agravio, de los cuales se desprenden las siguientes inconformidades:

113. La autoridad responsable vulnera el principio de legalidad al resolver que, con los calificativos o consignas vertidos y constatados en los videos objeto de inspección, se pudiere incurrir en conductas que inciten a actos de violencia en contra de la ahí quejosa, concluyendo, que al existir temor fundado de que de no adoptarse

<sup>14</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

una medida cautelar, en el futuro se agraven los hechos y conductas denunciadas.

114. Así la parte actora, considera que dichas manifestaciones las realiza la responsable sin existir elementos o indicios que lleven a considerar o presumir que lo acontecido en esos videos pueda volver a ocurrir, al haberse realizado las expresiones en un evento de registro de las planillas de miembros de los ayuntamientos, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, producto de una manifestación de militantes, simpatizantes de dicho instituto político.
115. Que la autoridad parte de una premisa falsa al suponer que dicho evento sucederá nuevamente, ello sin prueba alguna o indicio, y asegurando que en un futuro se puedan agravar los hechos y conductas denunciadas por la quejosa, a pesar de que en los videos ofrecidos como prueba no se aprecien perjuicios a los derechos políticos-electorales, u obstrucción de la función de servidora pública de Yensunni Idalia Martínez Hernández. Máxime que, el evento ocurrido no se suscitó en su lugar de trabajo, sino en la sede del propio Instituto.
116. Que con el dictado de las medidas cautelares, se pretende limitar la libertad de expresión de un particular frente a una servidora pública, lo cual constituye una violación al principio de legalidad, puesto que la quejosa se desempeña como síndica municipal de Othón P. Blanco, quien está sujeta por su calidad, por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.
117. Que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable determinó que las medidas cautelares concedidas se emiten con la finalidad de evitar que se



pudiere generar en el futuro una lesión grave e irreparable a los derechos de la ahí quejosa, o se vulnere la normativa local, buscando con la emisión de aquellas, una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello lesione el interés original.

118. Lo anterior, puesto que la autoridad responsable no dice que lesión grave e irreparable a los derechos de la ahí quejosa están en riesgo y más aún cual sería la vulneración a la normativa electoral se actualiza.

119. Por tanto, a juicio de la parte actora, tal argumento violenta la figura de la tutela preventiva, puesto que las medidas cautelares forman parte de este mecanismo, la cual se emite con la finalidad de evitar que se genere en el futuro una lesión grave e irreparable a los derechos o se vulnere la normatividad electoral, condiciones que consideran la y los actores fue omisa la autoridad responsable en pronunciarse al emitir el dictado de las medidas cautelares impugnado, puesto que en dicho acuerdo no establece que derecho está en peligro, o que función de síndica municipal sufre algún menoscabo.

120. Antes de entrar a las cuestiones de fondo de los medios impugnativos acumulados, por cuestión de método y para un mejor análisis, el estudio de los agravios se realizará atendiendo en su conjunto lo señalado en los tres juicios ciudadanos, lo cual no causa afectación a quienes impugnan, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en la parte actora siempre y cuando ninguno deje de atenderse.

121. De esa manera se establece en el criterio sostenido en la Jurisprudencia números **04/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

## NO CAUSA LESIÓN<sup>15</sup>.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

122. Ahora bien, para realizar el estudio de las alegaciones hechas valer por la parte actora, es necesario señalar el marco normativo que sustentará la determinación de este Tribunal.

123. Lo anterior, con especial referencia al tema de las medidas cautelares, que servirá como premisa para el análisis en el presente juicio; enseguida, delimitar el tema de violencia política en general y violencia política contra las mujeres en razón de género, para después entrar al estudio del caso concreto a efecto de determinar, si se confirma o revoca el acto o resolución impugnada.

#### 1. Marco normativo.

124. El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada entre otras por el género; por su parte el artículo 4 de la propia norma fundamental nacional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, estableciendo en el artículo 35 el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y poder ser votado para cargos de elección popular.

125. Ahora bien, el artículo 141, fracción VII y 157, fracción X, de la ley de Instituciones, establecen que el Consejo General integrará la comisión permanente de Quejas y Denuncias por tres consejeras o consejeros electorales, y la recepción y sustanciación del procedimiento especial sancionador, es una atribución de la Dirección Jurídica.

126. Al respecto, vale mencionar que, tratándose de denuncias en las que se aporten elementos mínimos, la autoridad investigadora está facultada para realizar las diligencias necesarias. Resulta orientador

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

lo establecido en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>16</sup>.**

127. En dicho criterio, sustancialmente se ha expuesto que con la finalidad de garantizar los derechos de los gobernados, las quejas o denuncias presentadas que constituyan infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en las cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.
128. Asimismo, en el criterio invocado se establece que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.
129. En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento a las previsiones en materia electoral.

✓ **De las medidas cautelares (naturaleza jurídica).**

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



130. El derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva.
131. Las Salas del Tribunal Electoral<sup>17</sup>, han establecido que **las medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.
132. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Sentencia SX-JDC-762/2017.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

133. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
134. En ese sentido, la controversia que se somete a consideración de este Tribunal, guarda relación con la medida cautelar declarada procedente por la Comisión de quejas. Por tanto, es importante precisar que lo determinado en el presente asunto, **no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de los sujetos denunciados dentro del expediente de queja IEQROO/PESVPG/003/20241**, ni sobre la existencia de los hechos denunciados.
135. Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias, ya que la finalidad que se persigue es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
136. Es por ello que, las medidas cautelares están dirigidas a **garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.**
137. También sirven para tutelar el interés público, porque buscan



restablecer el ordenamiento jurídico conculado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

138. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Ello, con la finalidad, de **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.**
139. Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
140. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- a) **La probable violación** a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) **El temor fundado** de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
141. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y que pueda causar un daño mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

142. En este sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como; *fumus boni iuris*. Esto es, **apariencia del buen derecho**; y *periculum in mora*; o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.
143. Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, y en su caso, descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
144. Por cuanto al **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad
145. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
146. Ahora bien, con base en los ordenamientos internacionales<sup>18</sup>, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles<sup>19</sup>.
147. Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

<sup>18</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>19</sup> Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.



prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia<sup>20</sup>.

148. En esa tesisura, en el ámbito local, se ha reconocido la implementación de órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima.

149. Tales órdenes se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres<sup>21</sup>.

150. Ahora bien, en términos generales y en relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior ha determinado<sup>22</sup> que son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad.

151. Por tanto, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; lo primero, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

152. En esa tesisura, si en una demanda alguna de las partes involucradas afirma que sufre algún tipo de violencia, se deben adoptar las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección<sup>23</sup> que en su caso procedan.

153. Respecto a dichas medidas, las cautelares equivalen a una

<sup>20</sup> Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

<sup>21</sup> Artículo 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

<sup>22</sup> En la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2015 de su índice.

<sup>23</sup> Artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.



protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

154. Así, **el objeto** de tales medidas –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección **específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que **las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño**, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

155. En ese sentido, para la viabilidad de adoptar o no las medidas cautelares solicitadas debe analizarse preliminarmente la existencia de los parámetros siguientes:

- ✓ Alguna posible vulneración a los derechos de la parte quejosa.
- ✓ La vulneración de la norma local.

156. Puesto que, el análisis de ilicitud o no de los hechos denunciados y contenidos en los medios de prueba que obran en el expediente, corresponderá al análisis de fondo, el cual lo realizará la instancia competente en el momento procesal oportuno.

157. Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA<sup>24</sup>**, conforme a la cual, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

158. En este tenor, podemos afirmar que, la ponderación de los valores

<sup>24</sup> Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 575-576.



tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deben observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

159. Sólo de esta forma, la medida cautelar cumplirá sus objetivos fundamentales antes apuntados.

160. En este tenor, siendo que la Comisión de quejas, al ser la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

161. Por ello, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada. Entonces, cuando se torna patente la afectación que se occasionaría, esto es, el peligro en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

la demora, la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

162. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

✓ **De la violencia política ¿toda la violencia política es en razón de género?**

163. Es de mencionar, que la **violencia** constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

164. Al respecto, es necesario precisar que **no toda la violencia política tiene elementos de género**, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses.

165. Por otro lado, dentro del marco de las nuevas reformas en materia **de violencia contra las mujeres** en la entidad, la Ley de Acceso, en su artículo 5, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

166. Del mismo modo, define en el artículo 32 bis, de la misma Ley a la violencia política como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o



menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

167. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
168. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
169. En tal sentido, la VPGM, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o **descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas



que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

170. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPGM, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPGM.
171. En tal sentido, la Ley de Instituciones en su artículo 394 Bis, establece que la VPGM se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
172. De ahí que, en el capítulo cuarto de esa Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>25</sup> con motivo de una queja o denuncia en materia de VPGM, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>26</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>27</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.
173. Por su parte, los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>28</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
174. En tanto, los artículos II y III de la Convención de los Derechos

<sup>25</sup> Artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>26</sup> Artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>28</sup> Consultable en:

[http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Bel%em%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Bel%em%20Do%20Para.pdf)



Políticos de la Mujer<sup>29</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

175. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>30</sup>; dispone en su artículo 7, que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones el acceso al voto y a ser electas.

## 2. Caso concreto.

176. Ahora bien, la parte actora se duele de que el acuerdo impugnado, por medio del cual la Comisión de quejas declara procedentes las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, les causa agravio toda vez que ha dicho de estos, se violan los principios de certeza y legalidad, al no existir elementos objetivos o indicios que lleven a considerar o presumir que lo dicho y acreditado en los videos ofrecidos, vuelva a suceder.

177. Asimismo, que se violan dichos principios constitucionales alegados, al momento de dictar las medidas cautelares, sin acreditarse algún perjuicio causado en los derechos político-electorales u obstrucción alguna de las funciones de la quejosa.

87. Lo que a su dicho, es contrario al criterio de la Sala Superior respecto al objeto de la tutela preventiva, teniendo como consecuencia una limitación a la libertad de expresión de una particular frente a una servidora pública.

88. Por último, refieren que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, y se violenta la figura de la tutela preventiva; lo anterior, al no especificar que lesión grave e irreparable

<sup>29</sup> Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>30</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>



fue la que supuestamente se causó a los derechos políticos electorales de la quejosa o bien, no se señaló qué vulneración a la normativa electoral se actualiza. Lo cual a dicho de la parte actora es contrario a lo mandato en el numeral 16 de la Constitución Federal, que ordena fundar y motivar todos los actos de autoridad.

89. Tales argumentos a juicio de este órgano jurisdiccional resultan esencialmente **fundados** y suficientes para revocar las medidas cautelares decretadas, en atención a las consideraciones siguientes:

### **3. Contexto**

90. El pasado veinticuatro de marzo, se aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, de la Comisión de quejas donde se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021.
91. Que el citado expediente fue formado por la supuesta Comisión por conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciadas por la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, consistentes en los hechos acontecidos el siete de marzo pasado en las instalaciones del propio Instituto.
92. En donde dicha ciudadana manifiesta que la parte hoy actora realizó señalamientos vertidos hacia la quejosa, tales como “ratera, traidora, corrupta, vendida”, así como al referir que ha causado daño al municipio de Othón P. Blanco y que pagó un millón de pesos por su actual candidatura; y para acreditar lo anterior, ofrece una serie de fotografías y enlaces de redes sociales en los cuales se encuentran videos en los cuales los denunciados en la mencionada queja realizan dichas conductas.
93. En el escrito de queja señaló que dichos actos fueron organizados por el ciudadano Luis Gamero Barranco, precisó la normativa que considera transgredida y solicitó el dictado de las medidas cautelares siguientes:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- I. Se ordene el retiro de las publicaciones, videos e imágenes en las cuales se encuentran contenidas las agresiones verbales hacia mi persona, a fin de que cese la reproducción de las mismas.
  - II. Suspender o cancelar el cargo a las y los agresores, en sus calidades de militantes, precandidatos, candidatos o cualquier otro que ostenten del Partido Morena.
  - III. Que se ordene a las personas señaladas como agresoras que se abstengan de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en mi contra.
94. Por lo que la autoridad responsable, con la finalidad de estar en aptitud de determinar respecto de la procedencia o no de las mismas, realizó las diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, consistentes en la verificación<sup>31</sup> de los de los *links* que aporta en su escrito de queja.
95. Dicha quejosa igualmente ofreció como probanza, se requiera a los denunciados en relación al motivo de su presencia el siete de marzo de este año en las instalaciones de dicho Instituto; sin embargo, a juicio de la Comisión, dichos requerimientos no fueron necesarios para el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que puede valorarse la existencia de los hechos y conductas con las pruebas que obran en el expediente, conforme al criterio sustentado en la tesis XI/2015 de rubro: **"Medidas cautelares. La comisión de quejas y denuncias debe pronunciarse con inmediatez si proceden o no, al margen de que en la misma resolución se adopten otras determinaciones."**
96. En ese sentido, de la lectura íntegra del acuerdo impugnado con el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, este Tribunal advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la petición de dichas medidas cautelares en los términos siguientes:

---

<sup>31</sup> El 23 de marzo se desahogó la diligencia de inspección ocular de los cinco enlaces de internet proporcionados por la quejosa, levantándose el acta circunstanciada respectiva.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

97. Una vez establecidos los hechos denunciados<sup>32</sup>, la relación de la pretensión de la quejosa<sup>33</sup> y la relación de las pruebas ofrecidas<sup>34</sup> por esta, así como las recabadas por la autoridad<sup>35</sup>, se realizó el análisis preliminar de los elementos de prueba con la finalidad de estar en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares requerida, a fin de acreditar la existencia de las publicaciones en cuestión, y en su caso, proceder al análisis correspondiente, para determinar la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares.
98. Así, realizó el análisis de los medios de prueba siguientes:
- a) **Prueba técnica:** consistente en veinticinco imágenes insertas en su escrito de queja.<sup>36</sup>
  - b) **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintitrés de marzo, a través de la cual se dio fe del contenido de los tres link de internet señalados en el escrito de queja.<sup>37</sup>
  - c) **Documental privada:** consistente en el oficio sin número signado por el representante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, mediante el cual manifiesta que la y los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, no desempeñan cargos partidistas dentro de los partidos que conforman la coalición de mérito.<sup>38</sup>

<sup>32</sup> Contenidos en la página 4, del acuerdo impugnado.

<sup>33</sup> Ídem.

<sup>34</sup> Contenidas en las páginas 5 a 19, del acuerdo impugnado

<sup>35</sup> Consistentes en las diligencias ordenadas el 22 de marzo, fecha en la cual se registró el escrito de queja presentado, las cuales se relacionan en el numeral II. Denominada “Constancia de Registro y reserva de admisión”, en los incisos C), D) y E) del acuerdo impugnado.

<sup>36</sup> Consultable a fojas 57, del expediente JDC/047/2021; 58, del expediente JDC/048/2021 y 58, del expediente JDC/049/2021.

<sup>37</sup> Consultable a fojas 223 del expediente JDC/047/2021, 224 del expediente JDC/048/2021 y 223 del expediente JDC/049/2021.

<sup>38</sup> Consultable a fojas 75 del expediente JDC/047/2021, 76 del expediente JDC/048/2021 y 76 del expediente JDC/049/2021.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

d) **Documental pública:** consistente en el oficio DPP/214/2021, signado por la titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante la cual señala que existe una solicitud de registro como candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a nombre de la y los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, y que estos no desempeñan cargo partidista alguno.<sup>39</sup>

99. Seguidamente, la autoridad responsable realizó el análisis de los medios de prueba y determinó lo siguiente:

- I. De las pruebas técnicas consistentes en las imágenes contenidas dentro del escrito de queja, se tiene que corresponden a capturas de pantalla en las cuales se aprecia presuntamente a la y los denunciados, mayormente posando en forma de saludo para la cámara y en otras al denunciado Erick Alexander Cruz López, haciendo uso de un megáfono, sin que por la naturaleza inanimada de la prueba técnica consistente en imágenes pudiera desprenderse el contexto de la misma.
- II. De la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintitrés de marzo de este año, en la cual se inspeccionaron los links señalados en el escrito de queja, resultando de ello, la existencia de los videos. Por lo que, concatenado a lo señalado en el contenido de las imágenes aportadas en el escrito de queja, se puede advertir lo siguiente:

Del primer video alojado en el link:<sup>2</sup>

<sup>39</sup> Consultable a fojas 75 del expediente JDC/047/2021, 76 del expediente JDC/048/2021 y 76 del expediente JDC/049/2021.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

<https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/> OC

Se puede corroborar lo afirmado por la quejosa en relación de lo siguiente:

En el minuto 3:50, se pude ver a quien la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil**, gritando que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida.

En el minuto 7:10, se aprecia a quien la quejosa refiere como **Erick Alexander Cruz López**, diciendo en forma reiterada que la quejosa que le paga a la prensa para que le publiquen notas.

En el minuto 8:40, una persona del género masculino, señala que la quejosa ha hecho mucho daño al municipio y que tuvo una mala gestión, aparecen alrededor los también denunciados, a quienes la quejosa refiere como **Milton Candelario Conde Marfil y Samuel Reyes**.

En el minuto 10:08, la persona a quien la quejosa refiere como **Samuel Reyes**, gritanque la quejosa es una traidora.

En el minuto 10:16, se aprecia a una persona del sexo femenino, diciendo que la quejosa no ha dejado trabajar al Ayuntamiento y que recibe dinero del Gobernador.

En el minuto 16:38, la persona a quien la quejosa refiere como **Ma Del Carmen Sánchez Jaime**, muestra a los medios de comunicación presentes, un video con el que asevera que la quejosa hizo negocios con una persona de nombre Cindy para obtener la postulación a su candidatura.

**Del video alojado en el link**

<https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n> X

A los 00:18 segundos, se aprecia a una persona del género masculino, gritar que la candidatura de la quejosa costó un millón de pesos. X

**Del tercer video alojado en el link**

<https://www.facebook.com/100002437255921/posts/3805441179547086/?d=n>

Se puede apreciar al pie de la imagen el siguiente texto:

"Momento en el que Cetina Cantón vende el municipio Othón P. Blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente".

Asimismo, consta en el acta de inspección ocular en comento, la descripción de las imágenes contenidas en el escrito de queja, mismas que, en resumen, muestran ~~los~~ los denunciados, saludando con la mano alzada haciendo la señal del número 4. SECRETA

<sup>100</sup> Por lo que hace a los medios de prueba c) y d), (referidos en el párrafo 98 de la presente resolución), la autoridad responsable precisa que dichos requerimientos no resultan determinantes para la acreditación preliminar de las conductas denunciadas. Lo cual no es óbice para la válida emisión de dicho pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior, en el que sostuvo que para



la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad<sup>40</sup>.

101. Concluyendo que, del contenido de las pruebas que obran en el expediente es posible acreditar la existencia de los hechos y **en forma preliminar** la existencia de las conductas denunciadas en cuanto a las consignas proferidas en contra de la quejosa, que a juicio de la Comisión **pudieren ocasionar una probable afectación al marco normativo en la materia**, puesto que de los calificativos y afirmaciones realizadas por los aquí actores, **pudieren ser manifestaciones** que en el actual desarrollo del proceso electoral y en el carácter de la quejosa como aspirante a candidata **incite a la realización de hechos violentos no solo contra la quejosa sino contra quienes militan o simpatizan en el referido instituto político.**

102. En consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable realiza el pronunciamiento respecto a la viabilidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas, al estimar que si bien no se advierten elementos que acrediten que las conductas denunciadas constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, si se advierte que los ataques pueden provocar lesión a los derechos de la quejosa, dado que es un hecho probado que aquella ha sido postulada nuevamente al cargo de síndica municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

103. Asimismo, estimó que las publicaciones realizadas son contrarias a lo estipulado en el artículo 6, de la Constitución Federal, pues conforme al análisis de dicho precepto constitucional señala que la única restricción a la libertad de expresión será cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, siendo que al proferir términos como “ratera”,

<sup>40</sup> SUP-REP-183/2016.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

“corrupta”, “traidora”, “vendida”, “que recibe dinero del actual gobernador”, “que pagó un millón de pesos por su candidatura”, son expresiones que constituyen ataques a la moral, por ofensivas y discriminatorias teniendo un impacto negativo en la imagen pública y personal de la quejosa, por lo cual, a juicio de la autoridad responsable dichas expresiones **no gozan del amparo constitucional en relación con la libre manifestación de ideas**, al estimar que de dichas expresiones se actualiza la hipótesis normativa de violencia política contra la mujer en razón de género prevista y sancionada en materia electoral en el artículo 394 bis, inciso f)<sup>41</sup> y demás correlativos de la Ley de Instituciones.

#### 4. Decisión de este Tribunal.

<sup>104.</sup> No obstante lo anterior, **a juicio de este Tribunal y contrario a lo manifestado por la autoridad responsable (apreciable a partir del párrafo 98), no se acredita de manera preliminar una posible vulneración a los derechos de la quejosa** (como consecuencia de la VPMG denunciada), o una vulneración a la normativa local. Siendo necesario dichos extremos para decretar la procedencia del dictado de medidas cautelares.

<sup>105.</sup> Lo anterior es así, puesto que la autoridad responsable se equivoca al determinar que de los hechos demostrados, y considerando la naturaleza de los hechos y conductas denunciadas al determinar que estos versan sobre VPMG, y por tanto, **se tiene por cierta** de manera preliminar la información referida por la quejosa publicada en las cuentas de redes sociales de Facebook señaladas.

<sup>106.</sup> Toda vez que, contrario a lo analizado por la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares, este Tribunal únicamente tiene por

---

<sup>41</sup> **Artículo 394 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Artículo adicionado POE 08-09-2020.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

acreditadas las siguientes expresiones:

VIDEO <a href="https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/">https://www.facebook.com/1119672048194341/videos/766242527327719/</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
Milton Candelario Conde Marfil	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida.</li></ul>
Ma del Carmen Sánchez Jaime	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura.</li></ul>
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa no ha dejado de trabajar en el Ayuntamiento y que recibe dinero del gobernador.</li></ul>
Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Erick Alexander Cruz López.	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa le paga a la prensa para que le publiquen notas.</li></ul>
Persona diversa a la que se aplica medida cautelar identificada como: Samuel Reyes.	<ul style="list-style-type: none"><li>Que la quejosa es una traidora.</li></ul>
VIDEO <a href="https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n">https://www.facebook.com/bryan.encalada.50/videos/3805408052883732/?d=n</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<p>➤ La candidatura de la quejosa costó un millón de pesos.</p>
VIDEO <a href="https://www.facebook.com/100002437255921/posts/38054411795477086/?d=n">https://www.facebook.com/100002437255921/posts/38054411795477086/?d=n</a>	
Actores (denunciados)	Conducta identificada
NO SE IDENTIFICA AL SUJETO	<p>➤ En pie de página de una imagen se observa el siguiente texto: <i>“momento en que Cetina Cantón vende el municipio Othón P. blanco imponiendo a Yensunni Martínez como síndico municipal nuevamente.”</i></p>

<sup>107.</sup> En conclusión, del análisis de los hechos y conductas acreditadas a la y los denunciados **Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela**, sobre quienes recaen las medidas cautelares emitidas, únicamente se acreditan los siguientes señalamientos: “**Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida**” y “**Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura**”, y por lo que respecta al último de los nombrados, no se acredita que haya realizado alguna manifestación o expresión alguna, en contra de la quejosa.

<sup>108.</sup> Como se pudo observar, dichas expresiones son diversas a las que tiene por acreditada la autoridad responsable en relación a que la quejosa es una “*ratera*”, “*corrupta*”, “*traidora*”, “*vendida*”, “*que recibe dinero del actual gobernador*”, “*que pagó un millón de pesos por su candidatura*”.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

109. Por tanto, en todo caso el análisis de las conductas acreditadas a efecto de decretarse, en su caso, las medidas provisionales solicitadas, **debió de ceñirse a los hechos acreditados del estudio de los medios de prueba que obran en el expediente.**
110. Ahora bien, del análisis de los hechos acreditados, se desprende que la conclusión de la autoridad responsable es errónea, toda vez que tal y como la propia responsable establece en el apartado *E) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES* (*visible a foja 27*) no se advierte de manera preliminar vulneración alguna a los derechos políticos electorales de la quejosa por VPMG.
111. Para llegar a dicha determinación, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014 emitida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “***PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES***”, misma que establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
112. Del análisis de dicha tesis se razona que, al resolver el fondo de un asunto, no se traduce en una obligación para el juzgador de resolver conforme las pretensiones y en los términos planteados por los gobernados, “por lo que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo improcedente.”<sup>42</sup>
113. Además, lo antes citado se robustece con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-21/2017, mismo que en la parte que interesa determinó lo siguiente:

---

<sup>42</sup> Tesis aislada II.10.1 CS (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “***PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.***



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

“...existen diversos instrumentos nacionales e internacionales regulatorios con miras a proteger los derechos fundamentales a la no discriminación, en ninguna de sus esferas, así como la no violencia hacia la mujer; pero ello, aun cuando en dicho estudio uno de los elementos consiste en que la víctima cuenta, a priori, con presunción de veracidad en los hechos que narra, y corresponde al juzgador desplegar sus facultades para llegar a la verdad, ello en modo alguno implica que se lleve al extremo de tener por acreditados hechos sin sustento probatorio una vez recabado el caudal probatorio, sino que de las pruebas que obren en autos deberán advertirse los elementos suficientes para alcanzar su pretensión, y conlleven a la autoridad a vislumbrar que ese tipo de conductas discriminatorias efectivamente acontecieron”.

114. Así, del acuerdo impugnado si bien se acreditó la existencia de las expresiones vertidas (apreciadas en los videos objeto de inspección), y estas efectivamente constituyen ataques directos a su persona, **no se advierte de manera preliminar** elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, por tanto, no ha lugar al dictado de medidas cautelares.
115. Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que se aborda a partir de la perspectiva consistente en que con dichas expresiones se realice un trato diferenciado por su condición de mujer, en los términos esgrimidos en su escrito de queja, toda vez que el significado de los adjetivos vertidos en contra de la quejosa **no guardan relación exclusiva con alguno de los géneros**; es decir, no existe un impacto diferenciado.
116. El mismo análisis es propuesto en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO<sup>43</sup>** el cual se replica en el análisis de los cinco elementos importantes que el Protocolo establece para identificar algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o fuere

<sup>43</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9715c9a11.pdf>



discriminatorio en contra de una mujer en razón de género.

117. Así, conforme a los cinco elementos importantes que el Protocolo establece para identificar la violencia antes mencionada, se establece lo siguiente:

- “1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.*
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.*
- 3. Se dé en el marCO del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
- 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
- 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”<sup>44</sup>.*

118. Ahora bien, a partir de los elementos antes mencionados y conforme a los derechos político-electORALES que se analizan, se concluye de manera preliminar, lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marCO del ejercicio de derechos político-electORAL o bien en el ejercicio de un cargo?**

Si, se realiza en el ejercicio de un cargo público al desempeñarse la quejosa como síndico municipal, debido a que el hecho analizado se manifestó en el ámbito público, en su esfera política y social, teniendo lugar en las afueras de las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de registrarse la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la coalición “Juntos Haremos Historia En Quintana Roo”.

<sup>44</sup> Protocolo para La Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Paginas. 49-50.



**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, es perpetrado por persona o grupo de personas particulares, precandidatos(as) a cargos de elección popular.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, porque se trata de expresiones verbales que se realizaron en las inmediaciones de un organismo autónomo y que se difunden a través de redes sociales.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos-electorales de las mujeres?**

No, debido a que preliminarmente no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas, no se traduce de manera automática en violencia política en razón de género.

Máxime si se toma en consideración que las expresiones denunciadas se generan en el contexto de un evento de una manifestación de militantes y simpatizantes del partido MORENA, suscitado en las inmediaciones del Instituto Electoral local durante el registro de las planillas de miembros de los Ayuntamientos de parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, que quedaron audio y video grabadas y posteriormente difundidas en cuentas de la red social Facebook, de cara a un proceso electoral y en un evento de índole político donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

**5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii). Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**



No, en tanto que de manera preliminar no se advierten elementos racionales que, vistas en sede cautelar, den cuenta que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan por su calidad de síndica municipal perteneciente a un partido político que, en concepto de la y los manifestantes (aquí parte actora), cuestionan su integridad y desempeño de su función, de cara al próximo proceso electoral.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

<sup>119.</sup> Por lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal **bajo la apariencia del buen derecho, considera que las manifestaciones son realizadas por la parte actora** -únicamente por cuanto a la ciudadana Ma de Carmen Sánchez Jaime y el ciudadano Milton Candelario Conde Marfil- **como particulares, y militantes y/o simpatizantes**, cuando afirman: “*Que la quejosa fue impuesta y que es una corrupta y vendida*” y “*Que la quejosa hizo negocios con Cindy para obtener la postulación de su candidatura*”, **dichas manifestaciones no se encuentran basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer**; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, en sede cautelar, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad.

<sup>120.</sup> Ello se considera así, tomando en cuenta que las expresiones denunciadas y acreditadas, no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, su estudio debe efectuarse atendiendo el contexto en que se realizó el evento, del que se da cuenta de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven en el interior del partido político MORENA de la coalición “Juntos Haremos Historia En Quintana Roo”, y de manera específica en el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

121. Esto es, del análisis de los videos denunciados se desprenden diversas manifestaciones, inclusive de persona no identificadas presuntamente simpatizantes o militantes de MORENA, con aparente antipatía respecto de las y los ciudadanos que conforman la planilla que se registró el pasado siete de marzo ante el Instituto Electoral local, y que presuntamente derivan de dos grupos en pugna, uno que apoya a Luis Gamero y otro grupo que trata de desestabilizar (visible a foja 2 de la diligencia de inspección ocular practicada el veintidós de marzo), derivado de la estrategia política desplegada por parte de diversas personas afines al partido político mencionado de cara al próximo proceso electoral.
122. Así bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases o expresiones lleven a considerar a este Tribunal que su intención fuere menoscabar a la quejosa por su condición de mujer o generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que la hayan afectado en sus derechos políticos o que no le permitan realizar sus funciones como integrante del Ayuntamiento o de sus aspiraciones políticas; ello, en el entendido de que la proyección pública que ostenta le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases o expresiones que pudieren estimarse insidiosas atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.
123. Aunado a lo anterior, la Sala Superior<sup>45</sup> ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular, o como en este caso, que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

---

<sup>45</sup> Al respecto, véase la sentencia SUP-JDC-383/2017.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

- <sup>124.</sup> En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la mujer en la política necesariamente implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
- <sup>125.</sup> Lo anterior, en ningún momento, establece justificar o tolerar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, invisibilizando que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a discriminar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- <sup>126.</sup> Con base en lo anterior, este Tribunal estima que una vez realizado de manera preliminar el estudio respecto a la posible vulneración a los derechos de la quejosa y haber determinado que **no se advierten de manera preliminar elementos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género**, puesto que las expresiones vertidas por la parte actora en el presente asunto, de manera preliminar se estiman amparadas por la libertad de expresión.
- <sup>127.</sup> Lo procedente, es analizar alguna vulneración de la normativa local que pudiere actualizarse con las conductas acreditadas derivadas de la existencia de los tres videos ofrecidos por la quejosa. Lo anterior, al ser dichos parámetros establecidos en el párrafo 64 de la presente sentencia los susceptibles de analizarse a efecto de adoptar o no las medidas cautelares solicitadas.
- <sup>128.</sup> En consecuencia, se estima que la autoridad responsable fundamentó indebidamente la imposición de medidas cautelares al



establecer de manera preliminar que podría actualizarse las hipótesis normativas de violencia política contra las mujeres previstas y sancionadas en materia electoral en el artículo 394 bis, inciso f) de la Ley de Instituciones.

129. Lo anterior, toda vez que, como se ha puntualizado con anterioridad, del análisis de las conductas realizadas y acreditadas no se advierte de manera preliminar que constituyan VPMG, por ende, no se actualiza la hipótesis normativa consistente en: “*cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*”, que como consecuencia impongan la adopción de medidas cautelares.
130. En tal virtud, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al estimar colmadas las directrices que se establecen en la citada jurisprudencia 14/2015<sup>46</sup>, al emitir el acto impugnado y razonar que fue necesario determinar procedentes las medidas preventivas a favor de la quejosa, toda vez que aquella al ser servidora pública, se encuentra en constante escrutinio por parte de la ciudadanía, cuya percepción es susceptible de verse afectada en virtud de las expresiones o aseveraciones que se perciben en los videos inspeccionados.
131. De acuerdo lo anterior, la responsable consideró preponderantes los siguientes elementos: que la quejosa es servidora pública, y que los ataques pueden incidir negativamente en su imagen pública y personal; que pueden enfatizar una supuesta incompetencia como servidora pública capaz de llegar al extremo de pagar por una candidatura, lo cual pudiere generar una falsa percepción en la ciudadanía que fue realizado con recurso del erario público.
132. Sin embargo, contrario a lo razonado por la responsable, la Primera Sala de la Suprema Corte analizó respecto de los límites de la

<sup>46</sup> De rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, Consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



libertad de expresión, la adopción del denominado **sistema dual de protección**, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, así el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

<sup>133</sup>. Esta aclaración es fundamental en tanto que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

<sup>134</sup>. Criterio que se emite conforme al derecho humano consagrado en el artículo 6º constitucional; en los artículos 19 párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, a libertad de expresión.

<sup>135</sup>. Al respecto, el artículo 7º de la Constitución, dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

<sup>136</sup>. Además, establece que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

<sup>137</sup>. Asimismo, establece que **ninguna ley ni autoridad puede establecer la censura previa**, ni coartar la libertad de difusión de las ideas que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

<sup>138</sup>. Específicamente por lo que va al discurso político, la Convención otorga un nivel reforzado de protección a las expresiones sobre funcionarios y funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones.

<sup>139</sup>. Ello, pues se considera que la crítica política es una parte esencial del control de la gestión pública. Es el escrutinio ciudadano sobre la conducta oficial de quienes efectúan dicha gestión, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes atinentes a estos tópicos deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

<sup>140</sup>. Por otra parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención, establece que el ejercicio del **derecho humano de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura** sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

<sup>141</sup>. En ese sentido como ya se adelantó, **de manera preliminar no se acredita** que con los calificativos o consignas vertidas en los videos inspeccionados se pueda incurrir en conductas que inciten **actos de VPMG**, lo cual refuerza lo razonado en el párrafo 126 de la presente ejecutoria, al estimarse que las expresiones vertidas y acreditadas en los videos de mérito recaen en el campo de la libertad de expresión,



el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>.J.38/2013, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”<sup>47</sup>.

142. Por su parte, la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017<sup>48</sup> estableció de manera tajante que **el derecho humano de libertad de expresión, solo puede limitarse cuando subsistan situaciones excepcionales** como aquellas tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, las cuales son: (i) **la incitación al terrorismo**; (ii) la **apología del odio** -difusión del "discurso de odio" y **utilización de lenguaje discriminatorio**-; (iii) la **instigación directa y pública a cometer genocidio**; y (iv) **apología a delitos sexuales contra la niñez**.

143. Así, de una interpretación integral del marco jurídico referido, se considera que las limitaciones válidas a la libertad de expresión pueden ser clasificadas de la siguiente manera, según las categorías que se han señalado:

- Primer tipo: contra la moral y la vida privada de las personas, que incluye el respeto a los derechos y reputación de las demás personas (difamación y calumnias), y
- Segundo tipo: que inciten a la comisión de un delito o a la perturbación del orden público, clasificación que se compone por las enunciadas por la Suprema Corte.

144. Respecto al discurso político, cabe precisar que las manifestaciones que se dan en este contexto deben ser analizadas con un estándar más garantista respecto a cuándo se considera que se difama o

<sup>47</sup> Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>

<sup>48</sup> Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=1&Anio=2017&TipoAsunto=2&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.



calumnia a las personas del servicio público, quienes deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica por la importancia que guarda el escrutinio de la función pública en el desarrollo de una vida democrática.

145. Así, resulta importante hacer mención del concepto desarrollado por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2806/2012<sup>49</sup>, respecto al **lenguaje discriminatorio y discurso de odio**, como manifestaciones que no se encuentran protegidas por el derecho de libertad de expresión, a saber:

146. **Lenguaje discriminatorio.** Por su parte, la Suprema Corte define este tipo de lenguaje como aquel que tiene como objetivo destacar categorías sospechas de las señaladas en el artículo 1º de la Constitución y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, **el género**, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, a través de la utilización de expresiones que denotan un innegable rechazo social.

147. **Discurso de odio.** Al respecto la Suprema Corte define que los discursos de odio, son aquellos que incitan a la violencia, ya sea - entre otros típicos- física, verbal, psicológica, especialmente contra ciertos grupos de la sociedad o colectividades que se caracterizan por encontrarse en situaciones históricas y materiales de vulnerabilidad.

148. Así, **este tipo de discursos tienen como única finalidad menoscabar y discriminar a personas o grupos de ellas** por medio de la implementación de categorías sospechas prohibidas por la Constitución y por los distintos instrumentos internacionales y generar **sentimientos sociales de hostilidad** contra personas o grupos **que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones.**

<sup>49</sup>

Consultable

en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=2806&Anio=2012&TipoAsunto=10&Pertenencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

149. **Lo cual, como ya se venía precisando, en el caso concreto no acontece.** En consecuencia, con el dictado de los puntos de acuerdo tomados por la Comisión de Quejas y Denuncias, al determinar la procedencia de las medidas cautelares, consistentes en:

150. [...]

**CUARTO. Notifíquese y ordénese a los ciudadanos Ma del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, para que se abstengan de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, ya sea en su persona, imagen o cargo público, que pudieran constituir vulneración a la normativa electoral,** en términos del presente Acuerdo; asimismo, en un **término de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **deberán eliminar** de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales, cualquier contenido que atente contra la moral, la dignidad o la integridad emocional de la quejosa.

Debiendo informar en su oportunidad sobre el cumplimiento de este Acuerdo a esta Comisión, dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación del presente documento.

(énfasis añadido)

151. Se realiza una transgresión a la libertad de expresión de la parte actora, por lo cual resulta procedente **la revocación del acto de autoridad.**

152. En ese sentido, al no ser este el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el análisis de la ilicitud o no de los hechos contenidos, lo cual constituye el análisis de fondo, y conforme a lo razonado por este Tribunal, **se estima que prima face no se acredita la viabilidad de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.**

153. En ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad analizados, resulta procedente, **revocar** el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PESVPG/003/2021, dejando sin efectos la imposición de las medidas cautelares



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/047/2021 Y SUS ACUMULADOS  
JDC/048/2021 Y JDC/049/2021

decretadas. Del mismo modo, se dejan sin efectos los actos o resoluciones dictados en cumplimiento al acuerdo que aquí se revoca.

**154.** Lo anterior **no prejuzga sobre la determinación que, en su momento, se adopte respecto del fondo de los hechos denunciados en el referido procedimiento sancionador**, atendiendo a sus atribuciones legales y constitucionales, ya que como se ha precisado en párrafos anteriores, **únicamente se realizó un estudio preliminar de las circunstancias para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares.**

**155.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al cierre de instrucción, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**156.** Por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-008/2021**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes JDC/047/2021, JDC/048/2021 y JDC/049/2021 acumulados.

#### **MAGISTRADO**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**